

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HUGO TOVAR MARROQUÍN
Demandado: CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA.
Radicación: 41001-31-05-001-2018-00636-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas de segunda instancia a favor del extremo pasivo, conforme lo previsto en el artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR3.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy ocho (8) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0045

Radicación: 41001-31-05-001-2018-00636-01

Neiva, Huila, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quien actuaba en causa propia, de la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el abogado HUGO TOVAR MARROQUÍN, siendo sucesores procesales de este los señores ANA MARÍA TOVAR MENDOZA y HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA, hijos de aquel, en frente del profesional del derecho CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, a quien le sucede procesalmente, a los señores AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, TANIA GORETTY RODRÍGUEZ LUNA y SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA en su calidad de hijos.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que entre los extremos procesales existió un contrato de prestación de servicios profesionales para tramitar conjuntamente el proceso de reparación directa con radicación No. 7793, folio 441 tomo 30, o 41001233100019940779301 de Luis Ángel Silva Angarita y Otros contra la Nación.
2. Se declare que entre las partes aquí en litigio, se pactó una cuota litis del diez por ciento (10%) a favor de CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, liquidado sobre el monto del cuarenta por ciento (40%) del valor total de la indemnización, más sus incrementos legales establecidos en el artículo 17 del Código Contencioso Administrativo y los aumentos anuales del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, pactado entre el actor y las partes del proceso de reparación directa.
3. Se declare que el abogado CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA incumplió el contrato de servicios profesionales, al apropiarse, indebidamente, de la totalidad de la cuota litis del cuarenta por ciento (40%), a que tiene derecho el abogado HUGO TOVAR MARROQUÍN.
4. Se condene a la parte pasiva a pagar a favor del demandante, quinientos cuarenta millones de pesos (\$540.000.000), o la suma que se probare en el proceso, junto con el reajuste indicado.
5. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que los señores LUIS ÁNGEL SILVA ANGARITA, OLIVA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, sus hijos WILLIAM, DEMETRIO y EVELIA; NIRZA OLAYA DE MAYOR y sus hijos NELLY, ELIZABETH, CARMENZA, LOURDES,

MARTÍN EMILIO MAYOR OLAYA y ZUNI MAYOR CELADA, apoyados en su asesoría, optaron por demandar al Estado, en acción de reparación directa, para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios originados con la muerte violenta de los señores OLIVERIO MAYOR CELADA y JOSÉ LUIS SILVA GONZÁLEZ, acaecida el 17 de julio de 1992 en la entonces Inspección Departamental de Policía de San Alfonso, municipio de Villavieja, determinando que contratarían los servicios profesionales de abogado del actor, para interponer la demanda respectiva.

2. Refirió que aceptó el encargo de tramitar el proceso, pero con la condición de que éste fuera adelantado de manera conjunta con otro abogado, en consideración a sus ocupaciones en ese momento, y a que eventualmente ocuparía un cargo en el Gobierno Nacional.
3. Señaló que los interesados aceptaron sus condiciones y que el demandante preparara los poderes, pactara honorarios, sufragara los gastos de atención del proceso, orientara jurídicamente las pruebas, elaborara la demanda, realizara los alegatos y escritos de impulso al proceso que fueran necesarios.
4. Indicó que, dadas las relaciones de confianza personal y profesional absoluta entre el accionante y el demandado, celebró con este el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales, de manera verbal, bajo las condiciones citadas.
5. Arguyó que los futuros demandantes en el proceso de reparación directa aceptaron el pago de una cuota litis a su favor, equivalente al cuarenta por ciento (40%), liquidado sobre el valor total de la indemnización, porcentaje que incluía gastos procesales, copias, vigilancia de la actuación, transporte dentro y fuera del departamento y la atención del mismo en dos instancias.
6. Manifestó que el doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA aceptó el encargo y un porcentaje de honorarios profesionales equivalente al diez

por ciento (10%) del cuarenta por ciento (40%) que le correspondía al demandante por el mismo concepto, en virtud de que su labor se limitaría a la firma de la totalidad de los memoriales que se presentaran, actuar con lealtad en la vigilancia del proceso en Neiva, labor que también realizaba la secretaria del aquí actor.

7. Precisó que cumplió la totalidad de los documentos y recolectó la información necesaria para tramitar el caso, elaboró los poderes y la demanda, en su oficina de abogado, de igual forma redactó la totalidad de los escritos de impulso del proceso, alegatos, impugnaciones, entre otros memoriales, los cuales, en su totalidad, fueron impresos en papel con membrete del abogado CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA.
8. Afirmó que la demanda fue interpuesta por Luis Ángel Silva Angarita y Otros contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, correspondiéndole en primera instancia al Tribunal Contencioso del Huila, bajo el radicado No. 410012331000199407793-01, siendo resuelta en primera instancia, el día 23 de septiembre de 2004, a favor de los accionantes, siendo apelada la providencia ante el Consejo de Estado, mediante escrito preparado y elaborado por el aquí demandante, que fue desatado de manera favorable a los intereses de los señores Luis Ángel Silva Angarita y Otros, el día 26 de junio de 2014.
9. Esbozó que con posterioridad al fallo de segunda instancia, el actor se comunicó con el aquí demandado para informarle el éxito de la acción, pero este se negó a que existiera una relación de prestación de servicios entre los extremos procesales de la presente relación litigiosa, para la gestión del proceso de reparación directa.
10. Dijo que se enteró que el demandado, abusando de la ignorancia y la buena fe de los demandantes dentro del proceso de reparación directa, hizo firmar un contrato leonino de prestación de servicios directamente con éstos, en el que incluía una cuota litis del cuarenta por ciento (40%), más el diez por ciento (10%) de gastos del proceso, sobre el valor de la indemnización, desconociendo el pacto de honorarios celebrado con el

doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN, y que quedó consignado en el proyecto de contrato de prestación de servicios profesionales que este le había enviado para que lo hiciese firmar de los señores Luis Ángel Silva Angarita y los demás accionantes en la causa contencioso administrativa.

11. Que ante los abusos del doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, los demandantes del proceso distinguido con el radicado No. 410012331000199407793-01 le revocaron el poder, circunstancia que fue conocida por el aquí actor, a mediados del año 2017.
12. Señaló que el doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA tramitó a su favor, incidente de regulación de honorarios en contra de Luis Ángel Silva Angarita y Otros ante el Tribunal Administrativo del Huila, que fuera desatado en beneficio suyo, reconociendo los porcentajes establecidos dentro del contrato de mandato celebrado con éstos.
13. Adujo que tiene derecho al cuarenta por ciento (40%) de los honorarios liquidados por el Tribunal Administrativo del Huila en el incidente de regulación de honorarios, porcentaje que debe hacerse también sobre los réditos causados y que se causaren de acuerdo con el artículo 170 del CCA y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, y el demandado, tiene derecho única y exclusivamente, al diez por ciento (10%) de lo que corresponda de ese cuarenta por ciento (40%) pactado. Frente a los gastos del proceso, esto es el diez por ciento (10%) que abusivamente aparece cobrando el doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, fueron cubiertos en su totalidad por el profesional del derecho aquí demandante.
14. Refirió que el valor de la indemnización debidamente actualizado según lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y los incrementos anuales del salario mínimo legal mensual vigente, asciende a la fecha de presentación de la demandada ordinaria laboral, a una suma aproximada a los mil quinientos millones de pesos (\$1.500'000.000), así las cosas, sus honorarios profesionales, descontando el diez por ciento (10%) que le corresponde al abogado

CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, equivalen a quinientos cuarenta millones de pesos (\$540'000.000).

15. Afirmó que el 27 de septiembre de 2018 remitió por escrito un requerimiento al señor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA para que cancelara a su favor el valor de los honorarios profesionales cuya declaración y cobro se persigue en sede jurisdiccional, sin haber obtenido respuesta alguna.
16. Que la cuenta de cobro de la sentencia de condena en favor de Luis Ángel Silva Angarita y Otros, para la época de interposición del libelo genitor del presente proceso, se encontraba en trámite en el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, con el turno de pago 473-S-15.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

El doctor **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA**, dio respuesta al libelo introductorio del proceso, a través de apoderado, quien se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y formuló las exceptivas de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación reclamada”*, *“Falta de causa para pedir”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Cimentó su defensa en que, conforme se acredita con los documentos allegados con la demanda, quienes requirieron la prestación de servicios profesionales para adelantar la acción de reparación directa en contra de La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Otro, fueron los señores Luis Ángel Silva Angarita y Otros, habiendo encomendado dicha gestión al doctor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, circunstancia esta que llevó a que suscribieran el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales. Ninguna actuación ante el Tribunal Administrativo del Huila, ni el poder otorgado por los aludidos demandantes para adelantar el trámite judicial, ni el contrato de prestación de servicios, evidencian que el doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN

estuviese vinculado al proceso de reparación directa, donde fluye que no le asiste derecho al cobro de los emolumentos que reclama mediante la presente acción.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que el abogado HUGO TOVAR MARROQUÍN no demostró que realizó un contrato de prestación de servicios profesionales con el profesional del derecho CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, para adelantar conjuntamente el proceso de reparación directa con radicado No. 1994-779.
2. Absolver al demandado de todas las pretensiones procesales del demandante.
3. Declarar probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado y no decidir las restantes.
4. Condenar al actor a pagar las costas del proceso.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que no podía adelantar personalmente el proceso de reparación directa, porque iba a ser nombrado en un cargo público, y además eventualmente podía ser testigo dentro del mismo, por lo que contrató al demandado para que ejerciera las actuaciones que él no podía realizar, no por falta de conocimiento, sino porque en ese momento no podía litigar y estaba a la expectativa del cargo público.
2. Indicó que el accionado solamente se limitaba a presentar y firmar los memoriales, la demanda, y los alegatos que el actor elaboró en su computador, labor profesional encomendada que solo la puede adelantar un abogado, de manera que no hay ningún contrato de cuentas en participación, sino uno de prestación de servicios profesionales que no requiere de una prueba especial, porque no se trata de un contrato solemne sino de aquellos que se pueda celebrar verbalmente, y dada la confianza que le tenía al abogado contratado, no vio la necesidad de suscribir otro instrumento contractual, además no podía aparecer firmando un contrato de prestación de servicios, cuando eventualmente el demandante podía ser testigo en el proceso y ser nombrado como Notario Tercero de Neiva.
3. Precisó que el demandado no presentó un solo elemento probatorio para demostrar que el proceso había sido conseguido por él.
4. Refirió que hubo un contrato de prestación de servicios porque actuó el demandado en nombre suyo, y una vez saliera el proceso tenía que pagar el 40% que le correspondía al actor, conforme al poder que le había sido enviado, pero de manera abusiva lo modificó para reclamar a los actores del proceso de reparación directa el 50%.
5. Afirmó que el despacho desconoció las pruebas aportadas por la parte activa y las practicadas a lo largo del proceso que demostraban la existencia del contrato de prestación de servicios.
6. Arguyó que no le asiste razón al despacho en indicar que lo que existió fue un contrato de utilidades compartidas, y que no podía declarar su

existencia, porque equivaldría a declarar una pretensión no esbozada en el proceso.

7. Dijo que ante la inasistencia del demandado a la audiencia inicial debió declarársele confeso sobre los hechos susceptibles de ello.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022.

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte **demandante** esgrimió idénticos argumentos a los expuestos al momento de sustentar el recurso de alzada ante el *A quo*. La **parte pasiva**, refirió que no existió un contrato de mandato, desvirtuándose los hechos que podían ser tenidos como ciertos, ante la presunción de derecho que rige en tratándose de inasistencia de la parte a absolver interrogatorio de parte, pues quedó sentado, que la demanda se debió dirigir bajo otros supuestos contractuales y no por prestación de servicios profesionales.

VIII. CONSIDERACIONES

De entrada, se debe advertir que no fue objeto de discusión por las partes la existencia de la acción de reparación directa incoada por los señores Luis Ángel Silva Angarita y Otros contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, que se siguió ante el Tribunal Contencioso del Huila, bajo el radicado No. 410012331000199407793-01, siendo resuelta en primera instancia, el día 23 de septiembre de 2004, a favor de los accionantes, y por parte del Consejo de Estado, el día 26 de junio de 2014; y el hecho de quien fungía como apoderado

de los actores era el abogado CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, en virtud del contrato de prestación de servicios que los actores suscribieron con éste.

Por ende, conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, atendiendo a los puntos de disenso de la parte demandante, en aplicación de los principios de consonancia y congruencia, el problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

1. Si se encuentra acreditado en el plenario la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales al que hace referencia la parte activa, en las condiciones por él señaladas, y, en consecuencia, hay lugar a acceder a las pretensiones del demandante.

Para desatar la cuestión problemática puesta a consideración se debe indicar, que en nuestro país existe el principio de la autonomía de la voluntad privada, en virtud de la cual, las personas pueden adquirir obligaciones bajo los derroteros que voluntariamente establezcan, en virtud de lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil¹, con la limitación del sometimiento a las normas y leyes, respecto de su objeto contractual y desarrollo del mismo².

El contrato de prestación de servicios es un acuerdo volitivo, que presenta una amplia libertad respecto de su objeto, restringido éste por el cumplimiento de la Ley, es decir, su objeto no puede estar cimentado en actividades que no se consideren lícitas por la legislación nacional.

Este contrato se enmarca en una relación en la que el contratista, libre de subordinación y horario, con plena autonomía, presta un servicio técnico,

1 ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

2 Corte Constitucional Sentencia T-240 de 1993: “La libertad contractual si bien permite a la persona tomar decisiones en el mercado y ejecutarlas, no puede ser arbitraria, pues como toda libertad está gobernada por el marco axiológico de la Constitución que incorpora como principio basilar el de la solidaridad social y la prevalencia del interés general...”.

profesional, de oficios varios no calificados, a cambio de la obtención por parte del contratante de una retribución económica denominada honorarios.

Las condiciones estipuladas por las partes celebrantes, respecto del servicio a prestar y cómo se desarrollará el mismo, la remuneración a pagar al contratista, pueden constar por escrito, o determinarse de manera verbal.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 154 de 1.997, con ponencia del Magistrado Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, frente a los elementos esenciales del contrato de prestación de servicios, precisó:

“La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.”

En el caso *sub examine*, el actor pretende la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios, celebrado de manera verbal con el demandado, cuyo objeto lo constituía la elaboración por parte del demandante, de poderes, libelo genitor del proceso, memoriales, alegatos y todas las actuaciones necesarias para el desarrollo del litigio de acción de reparación directa, incoado por los señores Luis Ángel Silva Angarita y Otros contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, que se siguió ante el Tribunal Contencioso del Huila, bajo el radicado No. 410012331000199407793-01, en donde el sujeto pasivo de la presente causa, firmaría los mismos y asistiría a las diligencias pertinentes, y que como contraprestación de estas actividades el actor percibiría un porcentaje del 40% sobre la indemnización que se alcanzara en ese proceso, y el accionado, un porcentaje equivalente al 10% sobre la citada cuota litis, todo a título de honorarios.

Entorno a la existencia del mentado instrumento contractual, el actor aportó como prueba documental:

- Oficio por medio del cual solicitó copia auténtica de piezas del proceso de reparación directa de Luis Ángel Silva Angarita contra la Nación, con radiado No. 41001233100019940779301. (Folio 11 cuaderno 1).
- Fotocopia auténtica de las piezas procesales de la citada causa, correspondientes a *i)* poderes, *ii)* demanda, *iii)* memoriales de pruebas, *iv)* alegatos de conclusión de primera y segunda instancia, *v)* sentencias de primera y segunda instancia, *vi)* acta de testimonio rendido por HUGO TOVAR MARROQUÍN en la etapa de pruebas, *vii)* la solicitud, anexos, escrito de contradicción y auto que definió el incidente de regulación de honorarios propuesto por el accionado. (Folios 12 cuaderno 1 a 250 cuaderno 2).
- Informe técnico pericial de la Ingeniera de Sistemas Julieta Torres Caballero, realizado sobre los archivos del equipo de cómputo de escritorio marca Janus, con serial No. J2213LE11101000693, para la obtención de copias impresas y magnéticas de capturas de pantalla o screenshot relacionadas con el proceso de reparación directa de Luis Ángel Silva Angarita. (Folios 251 a 367 cuaderno 2).
- Oficio No. S-2018-054051/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10. suscrito por la Asesora Jurídica Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, en el que se le comunica al actor la imposibilidad de suministrarle la información solicitada, en atención a que no figura como parte dentro del proceso seguido por los señores Luis Ángel Silva Angarita y Otros. (Folio 368 cuaderno 2).

La práctica de la prueba testimonial evidenció que:

- CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, en interrogatorio de parte indicó que lleva litigando 42 años en el área penal, administrativo, civil y todas las áreas del derecho, que ha llevado varios procesos ordinarios, entre ellos, una reparación directa de los señores Luis Ángel Silva Angarita contra la Nación, Pedro Campos Bustos, Jaqueline Silva Herrera contra

el Ministerio de Defensa. Que fue él quien contactó a los señores Luis Ángel Silva Angarita y los demás demandantes en el proceso de reparación directa que adelantó, hizo suscribir los poderes, fueron a su oficina, realizó el poder, autenticaron firmas en el municipio de Villa Vieja y empezó el proceso. Refirió que el demandante tuvo dos actuaciones al interior del proceso de reparación directa de los señores Luis Ángel Silva Angarita y Otros en contra del Ministerio de Defensa, una cuando declaró en su calidad de Secretario de Gobierno, y por ende no podía litigar, y la otra es cuando de manera descarada, sínica y fraudulenta efectuó una sustitución de poder a favor de otra abogada, haciendo creer que él era el abogado principal en ese proceso, y allegó la misma al plenario como prueba. Manifestó que respecto de la demanda de reparación directa que promovieron los señores Luis Ángel Silva Angarita y Otros, no realizó ningún contrato con el doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN para servir de intermediario en el desarrollo del mismo, máxime cuando para dicha época, el demandante era el Secretario de Gobierno Departamental y no podía litigar. Esbozó que nunca pactó con el accionante el pago de honorarios equivalentes al 40% de los dineros que percibieran los clientes, ni acordó con estos que el demandado era un intermediario y que quien llevaría el proceso era el aquí demandante.

- MISAELO LOSADA VANEGAS, en declaración manifestó que conoció al demandado cuando acudió junto con el doctor HUGO TOVAR MARROQUIN a entregarle en su oficina una documentación relacionada con la muerte de Oliverio Mayor y un muchacho Silva, porque conocía a sus familiares, pero él no fue parte en ese proceso. Indicó que intervino para que los actores del proceso de reparación directa dieran el poder al aquí accionante. Que sabe que el valor de los honorarios cobrados por el actor era del 40% pero como era Secretario de Gobierno acordó con el demandado que firmara los documentos y por ello el doctor TOVAR MARROQUÍN le daría un porcentaje del 10%. Preciso que el memorial poder que otorgaron los clientes de reparación directa era a favor del doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA. No sabe si sus amigos

pagaron o no el valor de los honorarios a los abogados. Que vio al actor unas cinco o diez veces tramitando el proceso. Esbozó que estuvo presente cuando los abogados demandante y demandado en este proceso pactaron el pago los honorarios como los pretende el doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN porque los vio haciendo cuentas y calculando los valores que les correspondían.

- CIRO LOZADA VANEGAS, declaró que conoce al demandante en la Secretaria de Gobierno Departamental porque fueron a pedir protección del Gobierno, que nunca ha visto al demandado. Que una vez vio al demandante en San Alfonso y le dijo que iba a hablar con los familiares de Oliverio Mayor y el hijo de Luis Silva por la muerte de éstos a ver si presentaban la demanda, y luego cuando le dijo que estaba recogiendo los documentos para ello. No supo si concretaron el negocio o no. Afirmó que les ha escuchado a los familiares de los señores Oliverio Mayor y del hijo de Luis Silva que adelantaron el proceso con el doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN.
- DEMETRIO SILVA GONZÁLEZ, refirió que conoció al actor porque se lo recomendaron para que los representara en un proceso de reparación directa contra el Estado, que fue su padre fallecido quien realizó esa gestión, no intervino el declarante en esa negociación, pero si da fe que fue el doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN quien los representó. No conoce al demandado. Manifestó que el accionante se reunía con ellos y les comentaba como iba el proceso, y además les hizo firmar unos poderes, a favor del doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN. Dijo que no recuerda quien era el abogado que iba a cumplir la gestión encomendada. Que a través de un abogado cobraron la indemnización. Manifestó que no conoce al demandado, que vio al actor varias veces en San Alfonso consiguiendo los documentos, y cuando salió la sentencia fue la señora Nirsa quien le informó de ello, pero el testigo nunca vio el documento.

- LUZ DARY MURCIA TRUJILLO, precisó que se desempeña como Secretaria del doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN, que conoce al demandado porque tenían una relación estrecha con su empleador, y además ella iba en diferentes oportunidades a la oficina de aquel a llevarle documentos para que los firmara, a recoger dinero que le prestaba el accionado al accionante para llevar procesos, y demás gestiones. Que conoció la demanda de los señores Silva porque ella lo digitaba en el computador de la oficina del demandante, para que el doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA los firmara porque el demandante no los podía suscribir. Adujo que sabe que el conflicto entre las partes nació por roces que habían tenido los extremos procesales de este proceso, y porque el demandado no quiso reconocer el porcentaje de honorarios que le correspondían al actor. Indicó que el demandante redactó un contrato de prestación de servicios que ella digitó en el que establecía como valor de los honorarios el 40% del valor de la indemnización. Que, de ese porcentaje, sabe que las partes pactaron que el 10% era para el demandado, que cree que no firmaron ningún documento entre ellos, por la confianza y amistad que se tenían. Refirió que nunca tuvo acceso al expediente administrativo. Sabe que el doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA instauró un incidente de regulación de honorario, pero nunca observó el fallo. Señaló que al actor nunca se le reconoció personería para actuar en el proceso administrativo que adelantaron los señores Silva. Precisó que el demandante no recibió el poder porque era Secretario de Gobierno Departamental, y además estaba a la espera de un cargo público, que, aunque no estuvo en ese tiempo presente, sabe por la gente del pueblo, que fue el demandante quien recolectó los documentos y concretó las pruebas para adelantar el proceso, que luego cuando inició a laborar en el año 2000, con el actor en su oficina, una señora llamada Nirsa llamaba vía telefónica a preguntar sobre el estado de su proceso. Que el programa que utiliza el demandante para realizar sus escritos es PageMaker nunca Word. Indicó que los documentos que elaboraron para que los firmara el doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA fueron elaborados en el programa

PageMaker. Manifestó que estuvo presente cuando el actor le entregó el poder al demandado para que llevara el proceso, y que ello, sabe que pactaron un porcentaje de honorarios, pero no recuerda la fecha de ello. Indicó que el proceso de acción de reparación directa se inició en el año 1994 según ha podido observar en la consulta de procesos. Adujo que el contrato de honorarios profesionales que llevó a la oficina del doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA lo hizo con posterioridad al año 2000, 2001, 2002 o 2003, pero no lo firmaron nunca, que ella escuchó que el demandante y el demandado quedaron hablando respecto de los honorarios y ella se fue.

- MYRIAM VARGAS ZAMBRANO, indicó que laboró al servicio del actor en el año 1888 a 1989, como Secretaria y para el doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA en el mismo cargo de Secretaria durante 27 años, desde el año 1989 al 30 de marzo de 2015. Que le consta que en el proceso ordinario de Luis Ángel Silva contra la Nación, quien elaboró la demanda fue el actor, además buscó los testigos, era quien hacia todo. No recuerda la fecha en que se presentó la demanda. Adujo que demandó al doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA laboralmente para la obtención de su liquidación. Afirmó que el doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN personalmente llevó un contrato de prestación de servicios para que lo firmara el doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, y éste lo suscribió. Esbozó que quien llevaba los memoriales impresos para que los firmara el demandado era el demandante porque no podía firmar porque era testigo en ese proceso y estaba pendiente de un cargo público. Manifestó que quien figuraba como apoderado en el proceso ordinario de naturaleza administrativa era el doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA. Sabe que el contrato de prestación de servicios que suscribieron los abogados tenía como objeto determinar el porcentaje de honorarios, del 40% para el demandante y del 10% para el demandado. Manifestó que el programa que utiliza el demandado para sus escritos es Word. Que la carpeta del proceso se encontraba en la oficina de abogado del actor y el demandado se la pidió prestada pero

nunca la devolvió. Dijo que el demandado solamente trabajaba en las áreas del derecho civil y de familia.

- GERARDO OLAYA, manifestó que el actor era el Secretario de Gobierno del Departamento para la fecha en que ocurrieron los hechos que originaron la demanda de reparación directa, dado que lo abordaron las víctimas porque era el Alcalde de Villavieja, le recomendó el deponente al demandante como abogado, para que los representara en el proceso judicial, y por esta labor les cobró el 40% de lo que les pagara a los demandantes la Nación y que él asumiría todos los gastos del proceso, haciéndoles la aclaración de que él no podía firmar la demanda, sino que lo haría el señor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA quien era la persona de confianza del él. No sabe si entre los abogados llegaron a un acuerdo respecto de cómo se pagarían entre ellos, o si celebraron un contrato, sabe por comentarios de Misael Lozada que el 10% era para el demandado y el 30% para el actor. No conoce de la existencia de algún documento en donde se hubiese pactado el pago de los honorarios a favor del doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN por parte de los demandantes en acción de reparación directa.
- JULIETA TORRES CABALLERO, refirió que en su calidad de Ingeniera de Sistemas realizó un peritaje técnico pedido por el actor al computador de él, correspondiente a un proceso del señor Luis Silva, en el que concluyó que el demandante viene trabajando esos archivos desde hace mucho tiempo, y que se realizaron en su equipo, y concluyó que el demandado alteró unos documentos elaborados por el demandante al cotejarlos con unos documentos del proceso de reparación directa, respecto de fechas y nombres, pero no ha leído el proceso en donde fueron presentados. Indicó que el objeto del peritaje era determinar que los documentos estaban desde hace mucho tiempo en el computador del doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN. Que los archivos siempre van a conservar la fecha en que fueron creados y van a reflejar las fechas en que se van modificando. Precisó que el contenido del archivo tomado del equipo del demandante obrante a folio 351 del cuaderno 2, es similar al

del memorial que contiene los alegatos de conclusión que obran a folio 151 del cuaderno 1.

Del acervo probatorio allegado al plenario, no es posible inferir, la existencia del contrato de prestación de servicios que aduce haber suscrito el actor con el demandado, para tramitar de manera conjunta el proceso de reparación directa de los señores Luis Ángel Silva Angarita y Otros contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, que se siguió ante el Tribunal Contencioso del Huila, bajo el radicado No. 410012331000199407793-01, bajo las condiciones que esgrime el demandante, en especial, lo concerniente al porcentaje de honorarios que recibiría producto de su actividad.

Lo anterior, en virtud de que la prueba documental solo da cuenta del desarrollo de la mentada causa, bajo la representación judicial del doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, sin ningún tipo de participación del demandante, quien categóricamente refirió, que no participó en el trámite jurisdiccional porque fue llamado en calidad de testigo y además iba a ostentar un cargo público, adicional al hecho, de que el contrato de prestación de servicios profesionales obrante a folios 173 a 176 del cuaderno 1, en copia auténtica, solamente se encuentra suscrito por los señores LUIS ÁNGEL SILVA, OLIVIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, NIRSA OLAYA MAYOR, ZUNI MAYOR CELADA, en calidad de poderdantes y el doctor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, como apoderado, adicional al hecho de que la autenticidad del mismo nunca fue desconocida por los suscriptores, y sirvió de fuente para que el Tribunal Administrativo del Huila reconociera el valor de los honorarios allí pactados al profesional del derecho que tramitó el proceso respectivo.

Se debe resaltar, que el informe pericial practicado al computador personal del demandante, y que fuera refrendado por la Ingeniera de Sistemas JULIETA TORRES CABALLERO en audiencia, concluye que *“la información encontrada en el equipo de cómputo y las carpetas y archivos que allí reposan son de propiedad del Doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN, y que estos archivos tiene (sic) una antigüedad en tiempo y legitimidad de autoría como se puede*

confirmar en los anexos adjuntos, por las fechas y hora de la creación de los archivos y que sumas en total 18 archivos del proceso del Sr. LUIS ÁNGEL SILVA ANGARITA”, pero nada precisa respecto de si tales documentos fueron impresos, modificados con el membrete y datos del demandado, la fecha en que se pudieron imprimir o materializar en físico, o si fueron remitidos vía e mail al demandado. Adicional a ello, tal experticia, ninguna información aporta respecto del acuerdo de voluntades cuya declaratoria de existencia se pretende, celebrado entre los doctores HUGO TOVAR MARROQUÍN y CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA.

Valga la pena precisar, que encuentra esta colegiatura serios yerros en la consistencia de la información reportada en este dictamen, toda vez que la profesional perito, refiere en testimonio que *“los archivos siempre van a conservar la fecha en que fueron creados y van a reflejar las fechas en que se van modificando”,* infiriéndose de ello, que la primigenia data es anterior al momento en que se manipulan nuevamente los mismos, pero en detrimento de ello, a folios 286, 288, 291, 293, 309, 314, 317, 320, 322, 328, 334, 348, 350, 366 del cuaderno 2, se aportaron pantallazos o impresiones de pantalla correspondiente a las propiedades de los archivos consultados, que dan cuenta que estos fueron creados en fecha posterior a la que fueron modificados (aproximadamente 3 años), y los restantes allegados, dan cuenta que son idénticas las fechas de creación del archivo con las de modificación.

Los testigos tampoco ofrecieron ninguna información contundente respecto del contrato de prestación de servicios que constituye el objeto de la litis, pues:

- MISAEL LOSADA VANEGAS indicó que infiere que los extremos procesales celebraron el acuerdo respecto del pago los honorarios como los pretende el doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN porque los vio haciendo cuentas y calculando los valores que les correspondían, sin ofrecer información alguna respecto de los pormenores de dicha asignación remuneratoria.

- DEMETRIO SILVA GONZÁLEZ, refirió que conoció al actor porque se lo recomendaron para que los representara en un proceso de reparación directa contra el Estado, que fue su padre fallecido quien realizó esa gestión, no intervino el declarante en esa negociación; de lo cual no es posible extraer las condiciones del contrato pretendido.
- MYRIAM VARGAS ZAMBRANO, precisó que el doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN personalmente llevó un contrato de prestación de servicios para que lo firmara el doctor CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, y éste lo suscribió, dichos que rayan con las circunstancias fácticas erigidas por el actor, y con la litis, pues el demandante expresamente indicó que el contrato de prestación de servicios cuya declaratoria de existencia se pretende, se celebró de manera verbal con el demandado y es la ausencia de documento que acredite las condiciones que refiere el actor, las que provocaron el presente litigio.
- CIRO LOZADA VANEGAS, declaró que les ha escuchado a los familiares de los señores Oliverio Mayor y del hijo de Luis Silva que adelantaron el proceso con el doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN.
- LUZ DARY MURCIA TRUJILLO, adujo que no estuvo presente para la fecha en que se acordó adelantar el proceso de reparación directa con los clientes, sabe por la gente del pueblo, que fue el demandante quien recolectó los documentos y concretó las pruebas para adelantar el proceso, e indicó que el proceso de acción de reparación directa se inició en el año 1994 según ha podido observar en la consulta de procesos. Adujo que el contrato de honorarios profesionales que llevó a la oficina del doctor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA lo hizo con posterioridad al año 2000, 2001, 2002 o 2003, pero no lo firmaron nunca, que ella escuchó que el demandante y el demandado quedaron hablando respecto de los honorarios y ella se fue.

- GERARDO OLAYA, manifestó que no sabe si entre los abogados llegaron a un acuerdo respecto de cómo se pagarían entre ellos, o si celebraron un contrato, sabe por comentarios de Misael Lozada que el 10% era para el demandado y el 30% para el actor. No conoce de la existencia de algún documento en donde se hubiese pactado el pago de los honorarios a favor del doctor HUGO TOVAR MARROQUÍN por parte de los demandantes en acción de reparación directa.

Los tres últimos testigos, obtuvieron su conocimiento por los dichos de terceras personas, o por las conversaciones que escucharon a las partes, lo cual los constituye en testigos de oídas.

En lo que respecta al testigo de oídas, y su valoración como medio de prueba fehaciente para el esclarecimiento de los hechos, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 14 de junio de 2018, proferida dentro del proceso distinguido con el radicado No. 250002342000201403801-01 (3954-2016), con ponencia de la Consejera Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, indicó que:

*“Siendo así las cosas, la Sala estima propicia la ocasión para precisar –en línea con la postura jurisprudencial que se mantuvo en los ya referidos fallos que expidió en los años de 2001³³, 2003³⁴ y 2004³⁵, así como en la dirección que refleja la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia–, **que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desecharse o desestimarse, sin más, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción directa de los hechos respectivos.***

Ahora bien, como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, la valoración del testimonio de oídas deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el

agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso con el fin de evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten finalmente distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal naturaleza, puesto que es evidente que el relato de los hechos que realizará el testigo de oídas no dirá relación con aquellos que él hubiere percibido de manera directa sino que se referirá a hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera indirecta, por la referencia o transmisión que sobre los mismos le hubiere efectuado otra persona.

Precisamente para evitar que los hechos lleguen alterados al conocimiento del juez, como resultado de la transmisión que ha de ocurrir acerca de la versión de su acaecimiento cuando el conocimiento sobre los mismos se obtiene a través de testimonios indirectos o de referencia, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos de importancia, i).- las calidades y condiciones del testigo de oídas; ii).- las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; iii).- la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en calidad de fuente, hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas; iv).- la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona y así sucesivamente.

En ese sentido resultará particularmente importante que el juez relacione y, si fuere posible, coteje la declaración del testigo de oídas con el resto del conjunto probatorio para efectos de verificar la coincidencia y

la consistencia de tal declaración con los aspectos fácticos que reflejen o evidencien los demás medios de prueba legalmente recaudados. (...)”.

En este orden de ideas, la Sala observa que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desestimarse, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado por el relato de otra persona más no por haber presenciado los hechos, además que deberá ser valorada por el juez correspondiente de manera conjunta con los demás elementos probatorios que se hayan aportado de manera oportuna al proceso.”

Analizado el contenido de las mentadas declaraciones, se evidencia por parte de este cuerpo colegiado, que los señores CIRO LOZADA VANEGAS, LUZ DARY MURCIA TRUJILLO y GERARDO OLAYA no pueden dar certeza de los pormenores del vínculo contractual por prestación de servicios profesionales cuya existencia en sede jurisdiccional se reclama, ni desvirtuar las afirmaciones del demandado quien negó de manera categórica el hecho de haber celebrado acuerdo con el actor que derivara en una obligación de pago de honorarios en su favor.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto del demandante.

Por ende, era del resorte exclusivo del señor HUGO TOVAR MARROQUÍN, ante la negación indefinida que realizara la parte pasiva, acreditar la celebración de un acuerdo volitivo con el señor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, para adelantar de manera conjunta la acción de reparación directa, incoada por los señores Luis Ángel Silva Angarita y Otros contra el Ministerio de Defensa y la

Policía Nacional, que se siguió ante el Tribunal Contencioso del Huila, bajo el radicado No. 410012331000199407793-01, en las condiciones que lo señaló en el líbello introductorio del proceso, y el pacto expreso respecto del porcentaje de honorarios que recibiría cada uno de los celebrantes.

Por lo anterior, esta colegiatura confirmará en todas sus partes la providencia objeto de alzada.

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó de manera desfavorable al demandante, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura condenará a la parte demandante al pago de las costas segunda instancia a favor del extremo pasivo.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas de segunda instancia a favor del extremo pasivo, conforme lo previsto en el artículo

365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

³ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c419968630067061b67c4446b1d784a039f41d3849e051e613a54a0ca87643df**

Documento generado en 04/03/2024 11:21:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>